

Santiago de Cali, junio 17 de 2022

**Señora**  
**JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

Obrando como apoderado judicial del señor ALVARO LONDOÑO ARBELAEZ, quien concurre a la presente diligencia de entrega en calidad de opositor, de conformidad con el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso; a fin de que se reconozca y conceda la protección de la posesión ejercida por él, durante aproximadamente 20 años, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el lote de terreno No. 8 manzana 36, con área superficial de 105 M<sup>2</sup>, junto con la construcción levantada, ubicada en la carrera 27 No. 77 – 25.

Fundamento la presente oposición en las siguientes razones de hecho y derecho.

**1.-** El día 15 de mayo de 2019 la sociedad Kelly Freight Ltda., a través de apoderado judicial presentó "*demanda ordinaria reivindicatoria*" contra el señor Jorge Castaño; correspondiéndole conocer de la misma, al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, bajo radicado No. 76-001-31-03-012-2019-00112-00.

**2.-** Reza el libelo de demanda que el inmueble objeto del proceso reivindicatorio fue adquirido por la sociedad demandante, por compra que hiciera al señor Humberto Enoc Alarcón, mediante la escritura pública No. 1.054 del 26 de marzo de 2001.

Cabe anotar que la escritura pública No. 1.054 del 26 de marzo de 2001, fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 370-78425 y 37078430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 26 de junio de 2003; como consta en la reproducción de constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha abril 09 de 2019, obrante a folios 7 y 8 del expediente. Aunado a lo anterior se tiene que también consta, que los derechos adquiridos por la parte demandante son común y proindiviso, con limitación al dominio como figura en la citada reproducción de constancia de inscripción. (Anexo 1)

**3.-** Resulta imperioso manifestar que el día 08 de febrero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante oficio dirigido a la sociedad demandante Kelly Freight Ltda., puntualizó sobre lo siguiente:

-Que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430 corresponden a dos predios de mayor extensión.

-Que el folio de matrícula inmobiliaria 370-78425 contiene 7.026 anotaciones aproximadamente; y el otro folio de matrícula inmobiliaria 370-78430 contiene 6996 anotaciones aproximadamente.

-Que expedir los certificados antes mencionados genera más de 1.200 páginas.

-Que, con el fin de dar solución a la necesidad del solicitante, se expide constancia que no es certificado de tradición, ni lo reemplaza, pero contribuirá a conocer la situación jurídica del inmueble.

- Que mediante escritura pública No. 1054 del 26-03-2001 de la notaría 6 de Cali, inscrita el 26-06-2003 en la anotación No. 4.078 folio de matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y en la anotación 4.057 folio de matrícula inmobiliaria 370-78430, la sociedad Kelly Freight Ltda., adquirió derechos de cuota derechos proindivisos sobre el lote de terreno No. 8 manzana 36, con área superficial de 105 M<sup>2</sup>, junto con la construcción levantada, ubicada en la carrera 27 No. 77 – 25.

En la misma fecha y aunada al oficio anteriormente mencionado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, expide reproducción de constancia de inscripción de las matrículas inmobiliarias Nos. 78425 y 78430, en la que consta la compra venta realizada por la parte demandante, de derechos de cuota derechos proindivisos sobre el lote de terreno No. 8 manzana 36, con área superficial de 105 M<sup>2</sup>, junto con la construcción levantada, ubicada en la carrera 27 No. 77 – 25; igualmente hace constar que en la tercera columna del folio de matrícula obra anotación de "limitación al dominio".

**4.-** De conformidad con el Código Civil colombiano, se entiende por "limitaciones al dominio" los actos de que impiden que se realicen otros en el inmueble, es decir que como su nombre lo indica limitan la propiedad, y deben ser cancelados cuando se cumpla cierto requisito, plazo o condición.

Al tenor de los artículos 2322, 2323, 2340 y 1401 del Código Civil Colombiano, se colige sin excitación alguna, que existen varias clases de limitación al dominio; entre otras tenemos la **compraventa derechos de**

**cuota**, consistente en un contrato en que un comunero, siendo dueño de un derecho en proindiviso de un bien común, del cual puede disponer como tal, pero no lo es de toda la finca común ni de una parte determinada de ella, transfiere a un tercero su cuota parte sobre la cosa, sin consentimiento de los demás condómines, sin que esté habilitado para crear un cuerpo cierto sobre ese derecho mientras no proceda la partición y adjudicación del bien común.

El registro o inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente tres objetos: servir de medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de éstos y dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

Así, bajo la vigencia del Decreto 1250 de 1970 y ahora de la Ley 1579 de 2012, para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, se destaca la falsa tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que existiendo, falte el modo para adquirirlo.

Entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero dueño, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se hallan entre otros:

Títulos de Dominio incompleto: Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él; por ejemplo, la adquisición de una cosa, de manos de quien se halla en expectativa de adquirirla, o en situaciones tales como: La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, porque un heredero los transfiere sobre determinado bien, sin haberse realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla. Se incluyen aquí los remates de derechos y acciones en sucesión ilíquida que versen sobre bien inmueble. La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva. Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, sea por venta, permuta, donación sobre cuerpo cierto. En este caso el transmisor del derecho de dominio no posee el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no posee la integridad del derecho o del todo, y consecuentemente no puede realizar una tradición del derecho completo.

Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudo-tradición o tradición medio.

La sociedad demandante no podía reivindicar porque ostentaba de manera irregular el derecho de propiedad. se advierte que el elemento "dominio en el demandante en reconvención", el cual precisó como parte esencial de la acción reivindicatoria, no fue acreditado.

En suma, para el suscrito, la existencia de la anotada limitación al dominio implicaba un dominio irregular de la sociedad reivindicante, impidiéndole la restitución del terreno, pues la compra del mismo, según lo publicitó el asiento registral, se hallaba viciada con tal calidad.

la pretensión reivindicatoria debió ser negada, porque el modo de la tradición, en la forma prevista por el artículo 756 del Código Civil, no se acreditó de manera plena, por cuanto, a pesar de hallarse inscrito el documento traslativo esgrimido por la sociedad reivindicante, el mismo denotaba un "dominio incompleto".

La sociedad demandante es simple copropietaria o comunera, no tiene el dominio sobre la integridad del inmueble cuya reivindicación y entrega pretende; contrario sensu, mi prohijado Álvaro Londoño Arbeláez ha poseído de forma ininterrumpida por espacio aproximado de 20 años, no obstante que la ley 791 de 2002 redujo dicho término a 10 años.

A la luz del artículo 949 del Código Civil, la sociedad comunera no podía reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debía determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada. En efecto, si bien la ley le permite al propietario de una cuota de determinado proindiviso, ejercer la acción de dominio, no le es dable hacerlo sobre la totalidad, como si se tratara de un cuerpo cierto; de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien.

**5.-** Expone la parte actora, que el inmueble objeto de la acción reivindicatoria consiste en un (1) lote de terreno con un área de 105 metros cuadrados y su respectiva casa de habitación; ubicado en la carrera 27 No. 77 – 25 de la

actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali; cuando realmente no existe casa de habitación, el inmueble existente desde hace varios años, consiste en un local comercial y el lote de terreno sobre el cual se haya construido.

Lo anterior, lo confirman las fotografías aportadas por el apoderado de la parte actora obrantes en el acervo probatorio, al dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de conocimiento en audiencia de inicio, supliendo la inspección judicial con dichas fotografías.

Al omitirse la práctica de la inspección judicial, por parte del despacho accionado, esa determinación contribuyó a alimentar una de las confusiones existentes al interior del proceso reivindicatorio, respecto al tipo de inmueble que se pretendía reivindicar; fotografías que corroboran la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ejerzo sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 77 – 25 mediante los establecimientos de comercio "Mueblería Kelfer SAS y Mueblería Kelfer 2 SAS" que operan en dicho inmueble desde el año 2002 y 2006 respectivamente, como consta en el certificado de cámara de comercio.

**6.-** La demanda reivindicatoria fue dirigida contra el señor Jorge Castaño, quien según el "*hecho segundo*" del escrito de demanda, ha privado de la posesión material del inmueble descrito en el hecho primero, desde hace siete (7) años a la sociedad demandante.

Afirmación que dista de la realidad, por las siguientes razones de hecho y de derecho; en primer lugar, el señor Jorge Alberto Castaño Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.262.220 expedida en Manizales, laboró en

el establecimiento de comercio "*Mueblería Kelfer 2 S.A.S*" de propiedad del opositor, señor Álvaro Londoño Arbeláez desde el año 2006 hasta el año 2018 desempeñándose como contratista en ebanistería. Cabe anotar que el señor Jorge Alberto Castaño Vargas salió de la empresa a disgusto, por no haber logrado satisfacer sus aspiraciones salariales; no obstante, lo anterior por ser en ese entonces vecino y conocido, durante un tiempo se le recibió correspondencia personal, la cual se le entregaba conforme se recibía, cuando él pasaba eventualmente por el establecimiento de comercio.

Por lo tanto, jamás el señor Jorge Alberto Castaño Vargas persona contra quien la parte actora dirigió la demanda reivindicatoria, ha sido el poseedor del inmueble que se pretende reivindicar y le sea entregado a través de la presente diligencia.

En segundo lugar, desde el día 30 de octubre de 2002 se encuentra matriculado ante la Cámara de Comercio de Cali, como de propiedad del señor Álvaro Londoño Arbeláez, el establecimiento de comercio denominado "*Mueblería Kelfer S.A.S*", correspondiéndole la matrícula mercantil No. 595781-2, con domicilio en la carrera 27 No. 77-25/17 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali; hace aproximadamente 20 años; es decir anterior al título de propiedad presentado por la sociedad demandante. (Anexo 2)

Posteriormente, el día 25 de abril de 2006 el señor Álvaro Londoño Arbeláez registró como de su propiedad ante la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio denominado "*Mueblería Kelfer 2 S.A.S*", correspondiéndole la matrícula mercantil No. 683172-2, con domicilio en la

carrera 27 No. 77-25/17 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali. (Anexo 3)

Finalmente, el 30 de agosto de 2012 registró ante la Cámara de Comercio de Cali la sociedad de naturaleza comercial denominada "MUEBLERIA KELFER S.A.S, identificada con NIT-900585982-2, matricula mercantil No. 853525-16, domicilio principal en la carrera 27 No. 77 – 25 /17 (Anexo 4)

**7.-** Así las cosas, resulta diáfano y con suficiente acervo probatorio que el señor ALVARO LONDOÑO ARBELÁEZ, desde hace más de 19 años poseo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el predio objeto de la acción reivindicatoria y diligencia de entrega, como consta en los certificados de cámara de comercio que se adjuntan.

Después de la fijación del aviso de diligencia de entrega de bien inmueble, emanado del Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, en la fachada del local en donde funciona el establecimiento de comercio de su propiedad y es objeto del proceso reivindicatorio y de la diligencia de entrega, logró acceder a la información correspondiente al proceso reivindicatorio que se adelantaba ante el despacho comitente.

Se pudo constatar que el señor Jorge Alberto Castaño Vargas, extrabajador de establecimiento de comercio "Mueblería Kelfer 2 SAS", se notificó de la demanda reivindicatoria en la secretaría del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el día 3 de diciembre de 2019, sin informar al juzgado que él no era el poseedor del inmueble que se pretendía reivindicar, por el contrario, no contestó la demanda y sin justificación alguna, guardó absoluto silencio sobre

la existencia del proceso reivindicatorio que hoy da lugar a la diligencia de entrega.

En segundo lugar, el señor Jorge Castaño trabajó hasta el año 2018 en la sociedad de naturaleza comercial denominada "MUEBLERIA KELFER S.A.S" identificada con NIT-900585982-2, matrícula mercantil No. 853525-16 propiedad del poseedor opositor, con domicilio principal en la carrera 27 No. 77 – 25 y 77 – 17, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali. Sociedad constituida legalmente ante la Cámara de Comercio de Cali, el día 30 de agosto de 2012.

**8.-** De cara a la sentencia proferida por la Juez Doce Civil del Circuito de Cali, al interior del proceso reivindicatorio adelantado por la sociedad Kelly Freight Ltda., contra el señor Jorge Alberto Castaño Vargas, providencia que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia; a la igualdad, resulta imperioso, realizar respetuosamente el siguiente planteamiento.

De conformidad con el artículo 946 del Código Civil y el precedente jurisprudencial, en el PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO la parte actora debe probar los siguientes elementos estructurales:

- a.-** Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
- b.-** Que el demandando tenga la posesión material del bien.
- c.-** Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.
- d.-** Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

e.- Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-353/19, puntualizó:

*"...La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.*

*Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar..."*

En lo relacionado con el primer elemento enunciado en la jurisprudencia precedente, vale decir, la obligación legal de la sociedad demandante de demostrar que es la propietaria del inmueble cuya reivindicación persigue, que tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor que, dicho sea de paso, no fue demandado. Luego, mientras la parte actora no demuestre que es la propietaria del inmueble objeto de la reivindicación y desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

De cara al primer elemento axiológico que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, debió ser probado por la parte actora, en el proceso reivindicatorio adelantado por la sociedad Kelly Freight Ltda., contra el señor Jorge Alberto Castaño Vargas, este resultó un imposible jurídico para la parte

actora, porque en la enajenación de cuerpo cierto efectuada por el señor Humberto Enoc Alarcón Velásquez a la sociedad Kelly Freight Ltda., mediante la escritura pública No. 1.054 de marzo 26 de 2001 de la Notaría Sexta de Cali, teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, en este caso el señor Humberto Enoc Alarcón Velásquez transmisor del derecho de dominio no poseía el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no poseía la integridad del derecho o del todo, y consecuentemente no podía realizar una tradición del derecho completo; y así lo transfirió a la sociedad Kelly Freight Ltda.

En razón a la anterior situación y de conformidad con lo estatuido en los artículos 2322, 2323, 2340 y 1401 del Código Civil Colombiano, se desprende que la sociedad Kelly Freight Ltda., posee limitación al derecho de dominio en virtud de la **compraventa de derechos de cuota**, celebrada con el señor Humberto Enoc Alarcón Velásquez.

Legalmente por encontrarse en esta posición la sociedad demandante, es aparente titular del derecho de dominio, y no pasa de ser simple o eventual poseedora, como se viene señalando ostenta una pseudo-tradición o tradición medio. Razón por la cual no puede reportarse como dueña o titular plena del derecho de dominio.

El segundo elemento axiológico, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al tenor del artículo 952 del Código Civil implica carga probatoria para el demandante, demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

El elemento o requisito en comento, al igual que el anterior elemento no fue satisfecho por la sociedad demandante; en atención que el demandado es el señor Jorge Alberto Castaño Vargas, persona que jamás ha sido el poseedor del inmueble que se pretende reivindicar y entregar, no se aportó prueba de ello.

De conformidad con el certificado de cámara y comercio de Cali, aportado en la presente diligencia de entrega, resulta evidente que desde el año 2002 hasta la fecha, el suscrito se desempeña como poseedor del pluricitado inmueble en forma quieta, pública y pacífica realizando actividades mercantiles en dicho local bajo la razón social "Mueblería Kelfer SAS".

No existe justificación alguna, para el hecho que la sociedad demandante haya optado por demandar erradamente al señor Jorge Alberto Castaño Vargas como ocupante del inmueble objeto del proceso reivindicatorio, en vez de demandar al real y verdadero poseedor del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, cuando pudo haber accedido a la información de los generales de ley del real poseedor, solicitando con el nombre de los establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble pretendido, ante la Cámara de Comercio de Cali un certificado de existencia y representación legal.

Se otea en el presente asunto, que la idea fue inducir en error al juez a fin de obtener sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, como en efecto sucedió. La verdad sea dicha, del demandado Jorge Alberto Castaño Vargas la parte actora no conocía los generales de ley, mientras que el nombre de la sociedad de propiedad del señor Álvaro Londoño Arbeláez, aparece públicamente en el aviso de la mueblería, como se constata en las fotos aportadas al proceso por la parte actora.

Una vez con los datos de los establecimientos de comercio, podía solicitar ante la Cámara de Comercio la expedición del aludido certificado de existencia y representación legal y extraer toda la información necesaria.

Como tercer elemento de la acción reivindicatoria se requiere que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Elemento o requisito tercero que la parte demandante no pudo demostrar o probar, en razón a la limitación del derecho de dominio, por ocasión de la compraventa de derechos de cuota celebrada con el señor Humberto Enoc Alarcón Velásquez.

A la luz de los artículos 2322, 2323, 2340 y 1401 del Código Civil Colombiano, por encontrarse en esta posición la sociedad demandante, es aparente titular del derecho de dominio, y no pasa de ser simple o eventual poseedora, como se viene señalando, ostenta una pseudo-tradición o tradición medio, carece del título de dominio que recaiga sobre cosa singular o cuota determinada de cosa singular; el inmueble sobre el cual la parte actora denuncia la propiedad no se encuentra particularmente determinado y el título de dominio que no fue aportado al proceso no abarca la totalidad del mismo, y por tratarse de cuota de la cosa singular, el título no comprende la totalidad de la cuota que reivindica; todo lo anterior con base a la información brindada por la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a traces del oficio sin número, adiado febrero 08 de 2021. (Anexo 5)

La inscripción del título genera entonces la "fe pública", presumiéndose entonces su exactitud e integridad. De ese modo, los certificados que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reflejan la realidad jurídica de un inmueble determinado, cumpliendo así una función publicitaria con fines de oponibilidad, esto es, que a nadie es permitido escapar de sus efectos vinculantes, pues se presume que ha sido de conocimiento general. Potísimas razones por las cuales no puede reportarse como dueña o titular plena del derecho de dominio, la sociedad demandante.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Este requisito al igual que los anteriores no fue posible cumplir por parte de la sociedad demandante, por varias razones que enuncio de la siguiente guisa:

-La parte reivindicante no aportó al proceso título de propiedad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

-El demandado no es el poseedor del inmueble que se pretendía reivindicar.

**8.-** En razón a lo anterior, por sustracción de materia, no se pudo realizar el cotejo entre los títulos de propiedad del reivindicante y los que el suscrito real poseedor conserva. Ante la necesidad legal de esclarecer aspectos relacionados con el inmueble objeto de la acción reivindicante, indicado en

los hechos del libelo de demanda, surgía la necesidad imperiosa de realizar diligencia de inspección judicial al predio objeto de reivindicación, sin que pudiera suplirse con fotografías, planos de catastro o plano elaborado por topógrafo que determine la identidad del inmueble, certificados de tradición, copias de otro proceso reivindicatorio, como lo determinó el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que *"en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder."* (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)

Tal como lo indica el Código General del Proceso en el artículo 164, la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio, además de ser las que fundamentan la decisión a proferir.

La procedencia de la inspección judicial, fue reglada también en el artículo 236, inciso 1 Ibidem, así:

*"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos".*

Lo que quiere decir, que la inspección judicial como medio de prueba, es procedente en el proceso, cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicado en los hechos, medio probatorio que

podrá ser decretado de oficio por el juez o solicitado por una de las partes, el cual consiste en un examen de personas, cosas o documentos.

**9.-** Resulta fehaciente que la orden de entrega, se profirió sin el cumplimiento de los presupuestos procesales que integran el artículo 949 del C.C. Porque, en el caso que nos ocupa no se determina la cuota proindiviso que se pretende reivindicar; no se determina la porción o cuota del terreno de la cosa singular que el demandado supuestamente tiene en posesión, no existe identidad entre la totalidad del inmueble poseído supuestamente por la parte demandada y la cuota de propiedad de la demandante, la reivindicación recae sobre la totalidad del inmueble y no sobre una cuota determinada proindiviso de los bienes.

10.- Para corroborar la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida ejercida por el señor Álvaro Londoño Arbeláez sobre el predio objeto de la presente diligencia de entrega; comedidamente solicito a la señora Juez comisionada, recepcione los testimonios de las personas que a continuación relaciono, quienes declararan sobre lo que le consta relacionado con la posesión del señor Álvaro Londoño Arbeláez por mas de 19 años, sobre el predio ubicado en la carrera 27 No. 77-25, distinguido como lote 8, manzana 36 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

-Jorge Eliecer Perdomo Obregón  
c.c.14.998.941

-Luis Alberto Espinoza Restrepo  
c.c.16.778.132

-José Darío Londoño Pérez  
c.c.10.632.527

-Julián Salazar Pacheco  
c.c.94.073.929

-Hernán Darío Prado Melo  
c.c.16.940.516

### ANEXOS

- Reproducción de constancia de inscripción de los folios Nos. 370-78425 y 370-78430, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 8 de febrero de 2022.
- Constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 8 de febrero de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mueblería Kelfer S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio Mueblería Kelfer S.A.S y Mueblería Kelfer 2 S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

*Compendio*



cc/16.695.536.

T.P/62.065.

Email: wafo-1563@hotmail.com

Telf. 3166183052

144158

CALI LIQUID49  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 20 de Diciembre de 2021 a las 09:10:07 a.m.  
No. RADICACION: 2021-104963

NOMBRE SOLICITANTE: KELLY F.  
ESCRITURA No.: 1054 del 26-03-2001 NOTARIA SEXTA de CALI  
MATRICULAS 78425 CALI 78430 CALI

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
12	REPRODUCCI N	1	12,100	200
			=====	=====
			12,100	200
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 12,300</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO      FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO.PAGO:      006414 PIN:      42918 VLR:12300

20

144159

CALI LIQUID49  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 20 de Diciembre de 2021 a las 09:10:20 a.m.  
No. RADICACION: 2021-538198

ANTIGUO SISTEMA: VERIFICAR

NOMBRE SOLICITANTE: KELLY F.

CERTIFICADOS: 1      VALOR TOTAL: \$17000  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-106963  
DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO      FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO.PAGO:      006414 PIN:      42918 VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



LIC 20-2021 CR: 52440-REMDES 9.36

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
REVAL CALI SNR

CRA 20 11A-20 OFICINA  
C. UNICO: 3007011815 TFR: JARZ722  
RECIBO: 006414 RRN: 006540  
RECAUDO APRO: 907650

CONVENIO: 42918  
SNR CALI DERECHOS DE  
REF: 000000000000181578425

**VALOR \$ 29.300**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no presta servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01800092345. Conserve esta cartilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*



# REPRODUCCION DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 08 de Febrero de 2022 a las 02:15:17 p.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-106963

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI **Nro Matricula: 78425**  
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE  
1) LOTE SIN DIRECCION

**ANOTACION: Nro 4078** Fecha: 26-06-2003 Radicacion: 2003-48890/n ESCRITURA 1054 del: 26-03-2001 NOTARIA 6 de CAL  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DERECHOS PROINDIVISOS SOBRE EL LOTE #8 MZ.36. AREA 105 M2. JUNTO  
CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA CRA.27 #77-25, ADQUIRIDO POR ESCR.#703 ANOT.3.506, EN ESTE Y EN EL INSCRITO EN  
EL FOLIO 370-78430. BTA.FISCAL #10136365. TERCERA COLUMNA- (LIMITACION AL DOMINIO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE ALARCON VASQUEZ HUMBERTO ENOC 5280482  
A SOCIEDAD KELLY FREIGHT LTDA X

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI **Nro Matricula: 78430**  
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE  
1) LOTE SIN DIRECCION

**ANOTACION: Nro 4057** Fecha: 26-06-2003 Radicacion: 2003-48890/n ESCRITURA 1054 del: 26-03-2001 NOTARIA 6 de CAL  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DERECHOS PROINDIVISOS SOBRE EL LOTE #8 MZ.36. AREA 105 M2. JUNTO  
CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA CRA.27 #77-25, ADQUIRIDO POR ESCR.#703 ANOT.3.485, EN ESTE Y EN EL INSCRITO EN  
EL FOLIO 370-78425. BTA.FISCAL #10136365. TERCERA COLUMNA- (LIMITACION AL DOMINIO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE ALARCON VASQUEZ HUMBERTO ENOC 5280482  
A SOCIEDAD KELLY FREIGHT LTDA X

## FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador  
Dia | Mes | Ano | Firma

| | | |  
| | | |

ABOGA107,



Santiago de Cali, Febrero 08 del 2021

Señor(a)  
SOCIEDAD KELLY FREIGHT LTDA  
La Ciudad

REFERENCIA: MATRICULA INMOBILIARIA 370-78425 Y 370-78430  
RADICACION: 2021-106963 Y 2021-538198 de 20-12-2021

Le informamos que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-78425** y **370-78430** corresponden a dos predios de mayor extensión.

El folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78425** contiene 7026 anotaciones aproximadamente.

El folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78430** contiene 6996 anotaciones aproximadamente.

Expedir los certificados antes mencionados genera más de 1.200 páginas. En razón de las dificultades que se presentan para sacar dichos certificados, tales como el tiempo que requiere para su impresión, la falta de recursos para suministros, y adicionalmente las políticas de austeridad establecidas por el Gobierno, en este momento la Oficina no cuenta con los recursos de expedir los certificados de tradición de los folios Nos. **370-78425** y **370-78430**.

Por los motivos antes expuestos y con el fin de dar una solución a la necesidad del solicitante se expide la siguiente constancia que **NO ES UN CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, ni lo reemplaza, pero contribuirá a conocer la situación jurídica del inmueble.....

#### DESCRIPCIÓN, CABIDA Y LINDEROS REGISTRADOS

Los folios 370-78425 y 370-78430 corresponden al lote A y B respectivamente de la finca denominada La Península, ubicada en el sitio La Conquista, corregimiento de Navarro, Municipio de Cali, con área de 45 fanegadas 5.879 M2 y 17 fanegadas 3.001 m2 aproximadamente.

De los mencionados predios el Instituto de Vivienda del Municipio de Cali, adquirió por compra derechos en común y proindiviso 19 hectáreas 8.600 M2 según Escritura Pública N° 2635 del 14-08-81 Notaría 3ª de Cali a Heriberto Millán Villafañe (Folio 370-78425, anotación 14).

La Asociación de Adjudicatarios del Valle, adquirió derechos en común y proindiviso sobre un lote de 20 hectáreas 8.980 M2., con matrícula Inmobiliaria 370-78425, por la escritura pública N° 3738 del 21-12-84 de la Notaría 7ª de Cali, registrada el 21-01-85, aclarada por escritura pública No. 378 del 30-02-85 Notaría 7ª. de Cali, en el sentido de manifestar que en la venta también incluye derechos sobre el inmueble matriculado al folio N° 370-78430 determinado por sus linderos.

De dichos lotes se han efectuado ventas de derechos proindiviso sobre áreas determinadas.

Código:  
GDE – GD – FR – 24 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Cali – Departamento del Valle del Cauca  
Dirección: Carrera 56 No. 11-A-20  
Teléfono: (2) 3301572  
E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



Página No. 2 - 2021-106963 de 20-12-2021

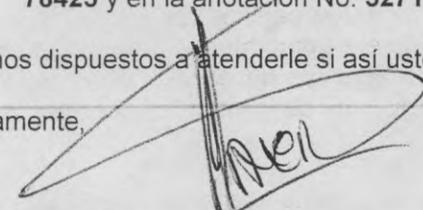
Mediante **Escritura Pública No. 1054 del 26-03-2001 de la Notaria 6 de Cali** (V), inscrita el 26-06-2003 en la anotación No. **4078** folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78425** y en la anotación No. **4057** folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78430**, el (la) (los) señor(a)(es) **SOCIEDAD KELLY FREIGHT LTDA**, adquirió (eron) derechos de cuota derechos proindivisos sobre el Lote de terreno No. 8 Manzana 36, con área superficial de 105 M2, junto con la construcción levantada, ubicada en la Carrera 27 No. 77 - 25.

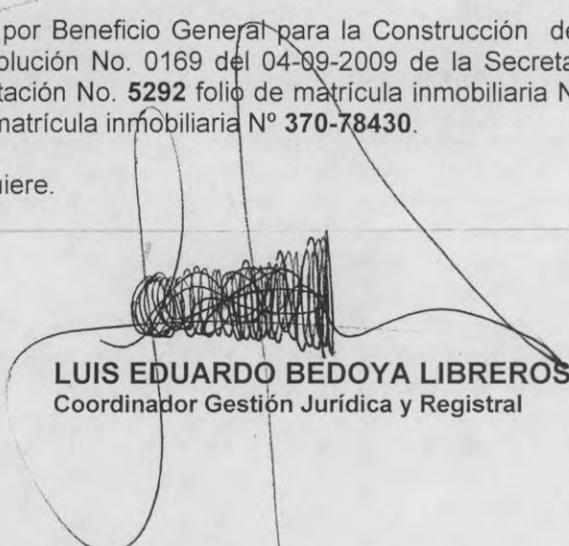
Revisados los folios antes citados en cuanto a existencia de venta de los derechos común y proindiviso adquiridos por el (la) (los) señor(a) (es), **SOCIEDAD KELLY FREIGHT LTDA**, se encontró:

- Mediante **Escritura Pública No. 1951 del 22-05-2003 de la Notaria 6 de Cali** (V), inscrita el 26-06-2003 en la anotación No. **4079** folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78425** y en la anotación No. **4058** folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78430**, el (la) (los) señor(a)(es) **SOCIEDAD KELLY FREIGHT LTDA**, efectuaron un acto de **ACLARACION a la Escritura Pública No. 1054 del 26-03-2001 de la Notaria 6 de Cali**, en el sentido de manifestar que la venta efectuada por dicha escritura es sobre derechos en común y proindiviso.
- **Valorización**, Contribución por Beneficio General para la Construcción del Plan de Obras "21 MEGAOBRAS" según Resolución No. 0169 del 04-09-2009 de la Secretaría de Infraestructura y Valorización de Cali. Anotación No. **5292** folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78425** y en la anotación No. **5271** folio de matrícula inmobiliaria N° **370-78430**.

Estamos dispuestos a atenderle si así usted lo requiere.

Atentamente,

  
**FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**  
Registrador Principal de Instrumentos  
Públicos del Círculo de Cali

  
**LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS**  
Coordinador Gestión Jurídica y Registral

Revisó: Abogado107  
Elaboró: María Isabel Rico S.



Cámara de  
Comercio de  
Cali

Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 15/06/2022 08:30:37 am

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MUEBLERIA KELFER SAS  
Nit.: 900585982-2  
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 853525-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de agosto de 2012  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 25 de abril de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 27 NO. 77 25/17  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: actsas@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6024223302  
Teléfono comercial 2: 3113087075  
Teléfono comercial 3: 3142797672

Dirección para notificación judicial: CRA. 27 NO. 77 25/17  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: actsas@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6024223302  
Teléfono para notificación 2: 3113087075  
Teléfono para notificación 3: 3142797672

La persona jurídica MUEBLERIA KELFER SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 01 de junio de 2012 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2012 con el No. 10393 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MUEBLERIA KELFER SAS

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA. INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) FABRICACIÓN DE MUEBLES DE USO DOMESTICO, COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR. TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ HACER LO SIGUIENTE: 1) EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y/O CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES COMO: COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, PERMUTAR, IMPORTAR Y EXPORTAR; 2) DAR Y RECIBIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN PRENDA, EN HIPOTECA, ASÍ MISMO, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO A INTERÉS; 3) PODRÁ TOMAR PARTE EN OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES Y/O CONSTITUIR NUEVAS SOCIEDADES COMERCIALES, AUNQUE ÉSTAS DESARROLLEN ACTIVIDADES DISTINTAS A SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD ES DE CAPITALES CUYA NATURALEZA SERÁ SIEMPRE COMERCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE OBJETO SOCIAL, Y PODRÁ REALIZAR CUALESQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA.

### CAPITAL

	*CAPITAL AUTORIZADO*
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	6.000
Valor nominal:	\$1.000

	*CAPITAL SUSCRITO*
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	6.000
Valor nominal:	\$1.000

	*CAPITAL PAGADO*
Valor:	\$6.000.000
No. de acciones:	6.000
Valor nominal:	\$1.000

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECCION, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: PARA SU DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

A) GERENTE. LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE, PRIMERO AL GERENTE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE. CADA UNO DE LOS ÓRGANOS INDICADOS TIENE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS, QUE LAS EJERCERÁN CON ARREGLO A LAS NORMAS ESPECIALES AQUÍ EXPRESADAS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

PARAGRAFO. EL GERENTE OSTENTARÁ LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD NO CUENTE CON DICHO ÓRGANO SOCIAL.

REPRESENTACION.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE PERSONA NATURAL, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO. LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LES CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXIGENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

GERENTE. LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE.

EL GERENTE SERÁ DESIGNADO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO.- TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, CON EXCEPCIÓN DE LOS DESIGNADOS, ESTARÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

SUPLENTE. EL GERENTE DE LA COMPAÑÍA PODRÁ TENER UN SUPLENTE NOMBRADO SI LA HUBIERE O POR QUIEN DESEMPEÑE SUS FUNCIONES, EN LA MISMA FORMA QUE EL GERENTE. EN LOS CASOS DE

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código; para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

FALTA ABSOLUTA: EL SUPLENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, DE FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL Y DE IMPEDIMENTO. ENTIÉNDASE POR FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS, EL SUPLENTE ACTUARÁ POR EL RESTO DEL PERIODO EN CURSO, SALVO QUE SE PRODUZCA ANTES UN NUEVO NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD.

REPRESENTACION Y PODERES. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y A ÉL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DE LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE DEBERÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE ESTE ESTATUTO. PODRÁ IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES, INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS RECONOCER.

PARAGRAFO PRIMERO.-LIMITACIONES. EL GERENTE PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CON LOS QUE SE PRETENDA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA O LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER GRAVAMEN O LIMITACIÓN SOBRE LOS MISMOS, PUES PARA CELEBRARLOS REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSIGNADA EN UN ACTA. EL GERENTE CONCURRIRÁ A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y TENDRÁ VOZ Y VOTO CUANDO FUERE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD, PERO NO CUANDO NO SEA ACCIONISTA DE LA MISMA, SU ASISTENCIA SERÁ OBLIGATORIA A LAS REUNIONES, SALVO QUE LA MISMA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE O QUIEN DESEMPEÑE SUS FUNCIONES DISPONGA LO CONTRARIO. A MENOS QUE SEA ACCIONISTA, EL GERENTE NO PODRÁ SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE.

FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO ESTA ÚLTIMA EXISTA. 2. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3. CREAR LOS CARGOS TÉCNICOS Y/O ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SEÑALAR SUS FUNCIONES FIJAR SUS ASIGNACIONES. 4. CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS, ACTUACIONES Y TRÁMITES QUE SE HAGAN NECESARIOS. 5. ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES, DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES EN CUANTO ELLO SEA NECESARIO PARA LOGRAR MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO SE LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. 7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y UNA MEMORIA DE LO REALIZADO EN EL EJERCICIO Y UN INFORME DE SU GESTIÓN. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES SI LAS HUBIERE; Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS QUE EXIGE LA

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LEY. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DENTRO DEL MES ANTERIOR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL, EL BALANCE, EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO ANTERIOR, CON LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES Y LA SUGERENCIA DEL REPARTO O DISPOSICIÓN DE LAS UTILIDADES, SI LAS HUBIERE, Y SU FORMA DE PAGO. 10. DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TÉCNICAS, SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA. 11. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA PARA QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. 12. ESTABLECER REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA POLÍTICA QUE DEBE SEGUIR LA COMPAÑÍA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS: SISTEMAS DE TRABAJO Y DIVISIÓN DEL MISMO, PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS PREVISTOS, REGULACIÓN DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES Y DEL MANEJO QUE EN CUESTIONES DE ESTA ÍNDOLE DEBA OBSERVARSE, OPERACIÓN Y DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL; MÉTODOS Y OPORTUNIDADES SOBRE COMPRA DE MAQUINARIA Y EQUIPO; FIJACIÓN DE LA POLÍTICA DE PRECIOS DE VENTA PARA LOS BIENES Y SERVICIOS Y, EN GENERAL, TODO LO RELATIVO A SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS, INCLUYENDO NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PLAZOS, DESCUENTOS, CONTRATACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍAS Y SIMILARES. 13. DETERMINAR LAS NORMAS QUE HAN DE SERVIR PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SIGUIENDO AL EFECTO LAS BASES INDICADAS POR LA LEY Y LA TÉCNICA CONTABLE. 14. ELABORAR LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA COMPAÑÍA Y PONERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE. 16. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 17. RENDIR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, CUENTAS COMPROBADAS Y UN INFORME DE SU GESTIÓN, CUANDO SE RETIRE DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO. 18. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY, ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, Y ESTOS ESTATUTOS SOCIALES Y AQUÉLLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

PARAGRAFO. MIENTRAS LA SOCIEDAD NO CUENTE CON JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE GENERAL DESEMPEÑARÁ ADICIONALMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. ORDENAR Y REGLAMENTAR LA COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y FIJAR EL VALOR DE LOS APORTES EN ESPECIE CUANDO LA SOCIEDAD RECIBA BIENES DIFERENTES DE DINERO PARA EL PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ACCIONES DE INDUSTRIA. 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA CUARTA PARTE (1/4) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. EN ESTE ÚLTIMO CASO LA CONVOCACIÓN SERÁ HECHA DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE SE LE SOLICITE POR ESCRITO, SIGUIENDO LAS DEMÁS REGLAS DE CONVOCACIÓN. 3. SEÑALAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES O DE HONORARIOS DEL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD, SI LO HUBIERE, Y DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS CUYOS NOMBRAMIENTOS LE CORRESPONDAN. 4. CONSIDERAR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE COMPROBACIÓN DE SALDOS. 5. APROBAR PREVIAMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS JUNTO CON LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE EXIGE LA LEY Y PRESENTARLOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS. 6. DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL. 7. FIJAR LAS POLÍTICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ÓRDENES DE SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA, ECONÓMICA Y LABORAL, Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD. 8. DECIDIR EN CASO DE MORA DE ALGÚN ACCIONISTA PARA EL PAGO DE

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSTALAMENTOS PENDIENTES SOBRE ACCIONES QUE HUBIERE SUSCRITO, EL ARBITRIO DE INDEMNIZACIÓN QUE DEBA EMPLEARSE POR EL GERENTE, ENTRE LOS VARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY. 9. REALIZAR EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, ENAJENACIÓN O ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA. 10. HACER PROSPECTOS DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES COMERCIALES DE ACUERDO CON EL OBJETO SOCIAL Y ORDENAR SU EJECUCIÓN. 11. DETERMINAR LA INVERSIÓN QUE DEBA DARSE A LAS SUMAS DESTINADAS A LAS RESERVAS Y SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 12. EXAMINAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UNA COMISIÓN DELEGADA DE SU SENO, LOS LIBROS DOCUMENTOS, CUENTAS, CAJA Y BIENES DE LA COMPAÑÍA, COMPROBAR LA EXISTENCIA Y REVISAR LOS INMUEBLES, DEPENDENCIAS Y DEMÁS BIENES DE LA COMPAÑÍA. 13. ACATAR TODAS LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. 14. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. 15. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 16. ORDENAR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 17. ACLARAR EL SENTIDO DE LAS CLÁUSULAS DE ESTOS ESTATUTOS CUYA REDACCIÓN OFRECIERE DUDAS E INFORMAR DE ESTAS Y DE LAS CONTRADICCIONES QUE OBSERVARE ENTRE DOS O MÁS ESTIPULACIONES ESTATUTARIAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA QUE DECIDA AL RESPECTO. 18. DECIDIR SI LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN CON EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES SE COMPROMETEN O TRANSIGEN. 19. EFECTUAR EL AVALÚO DE LAS ACCIONES QUE SE SUSCRIBAN CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CUANDO EL PAGO DE ESTAS SEA EN ESPECIE. 20. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A OTRO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD Y QUE TIENDAN A ASEGURAR LA PROSPERIDAD DE LA EMPRESA. 21. DISPONER CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE LA FORMACIÓN DE COMITÉS ESPECIALES PARA ASESORAR AL GERENTE EN ASUNTOS DETERMINADOS, Y SEÑALAR LAS REMUNERACIONES DE QUIENES LO INTEGREN Y, 22. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE AUTORIZEN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, EN LAS LEYES O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 01 de junio de 2012, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2012 con el No. 10393 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ALVARO LONDOÑO ARBELAEZ	C.C.6464932



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 15/06/2022 08:30:37 am

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3110  
Actividad secundaria Código CIIU: 4755

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 de mayo de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 683172-2 MUEBLERIA KELFER 2 SAS  
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de mayo de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 683172-2 MUEBLERIA KELFER 2 SAS

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: MUEBLERIA KELFER SAS  
Matrícula No.: 595781-2  
Fecha de matricula: 30 de octubre de 2002  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 27 NO. 77 25/17  
Municipio: Cali



Camara de Comercio de Cali  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
 Fecha expedición: 15/06/2022 08:30:37 am

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: MUEBLERIA KELFER 2 SAS  
 Matrícula No.: 683172-2  
 Fecha de matricula: 25 de abril de 2006  
 Ultimo año renovado: 2022  
 Categoría: Establecimiento de comercio  
 Dirección: CRA. 27 NRO. 77 - 25 / 17  
 Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA  
 TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$324.717.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:3110

\*\*\*\*\*

Recibo No. 8578697, Valor: \$6.500

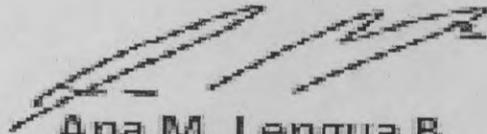
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822H8Y5N5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



**Ana M. Lengua B.**



Anexo

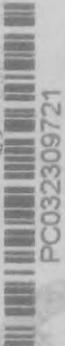


AA 2865720



ESCRITURA PUBLICA NUMERO . MIL CIN-  
 CUENTA Y CUATRO ( 1 0 5 4 )  
 FECHA: MARZO 26 DEL 2001  
 CONTRATO: COMPRA VENTA.  
 VENDEDOR: HUMBERTO ENOC ALARCON  
 VELASQUEZ C.C.#. 5.280.482 DE LA UNION

D2 A2 copia



PC032309721

(NARIÑO)  
 COMPRADORA: KELLY FREIGHT LIMITADA NO.800.108.595-8  
 CUANTIA: \$ 20.100.000.00  
 MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS: 370-78425 Y 370-78430  
 FICHA CATASTRAL NUMERO: R 69503700-49  
 INMUEBLE UBICADO EN: LA CARRERA 27 NUMERO 77-25 BARRIO  
 ALFONSO BONILLA ARAGON  
 En la ciudad de Santiago de Cali, Cali, Departamento del  
 Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTISEIS (26)  
 dias del mes de MARZO ---del año dos mil uno (2.001), ante  
 mí GRACIELA SALAZAR PUYO, Notaria Sexta del Circulo de Cali,  
 COMPARECENCIA VENDEDOR: compareció el señor HUMBERTO ENOC  
 ALARCON VELASQUEZ, varón mayor de edad, vecino de esta  
 ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número  
 5.280.482 expedida en La unión, (Nariño), de estado civil  
 casado, con sociedad conyugal vigente, quien obra en su  
 propio nombre, hábil para contratar y obligarse, expuso: ---  
 PRIMERO: TRANSFERENCIA.- Que por medio del presente  
 instrumento público transfiere a título de venta real y  
 enajenación perpetua a favor de la sociedad KELLY FREIGHT  
 LTDA, todos los derechos de dominio pleno y la posesión  
 material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de  
 su exclusiva propiedad: Un lote de terreno distinguido con  
 el número 8 de la manzana 36, con un área de 105,00 metros  
 cuadrados, junto con la construcción sobre el levantada,  
 ubicada en la carrera 27 número 77-25 del Barrio Bonilla  
 Aragón de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendido

República de Colombia

todo dentro de los siguientes linderos especiales de conformidad con los títulos de propiedad: SUROESTE, con la carrera 27; NOROESTE, con el lote número 7; NORESTE, con el lote número 37 y SURESTE, con el lote número 9. Inmueble distinguido con la ficha catastral número R 69503700-49.-----

**PARAGRAFO:** No obstante la mención de su cabida y linderos la venta del inmueble se hace como cuerpo cierto, junto con todas sus anexidades, usos y dependencias, incluyendo los derechos de la línea telefónica con su respectivo aparato receptor. -----

**SEGUNDO: TRADICION DEL INMUEBLE:** Que el inmueble descrito y alinderado en la cláusula anterior lo adquirió el vendedor por compra que hiciera a la señora Miryam Garzón Rodríguez, mediante la escritura pública número 703 de fecha 30 de Junio de 2000, otorgada en la notaria Diecinueve del Circulo de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 370-78425 y 370-78430.-----

**TERCERO: PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** Que hace la venta del inmueble sin reservarse nada para si el Vendedor, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20.100.000.00)** moneda legal colombiana, cantidad que la Sociedad compradora cancela de contado en dinero efectivo, suma que el vendedor declara recibir a entera satisfacción.-----

**CUARTO: LIBERTAD DEL INMUEBLE:** Declara el Vendedor que el inmueble que por este instrumento da en venta se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como embargos, demandas civiles, condiciones resolutorias, censos, anticresis, hipotecas, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, pago de Impuesto predial y Valorización, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios, etc, que en todo caso la sociedad Vendedora se obliga a salir al saneamiento de la venta en los casos



AA 2865721



previstos por la Ley. -----

QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE: Que en la fecha hace entrega real y material del inmueble a la sociedad compradora quien por intermedio de su representante legal, lo declara recibir a entera satisfacción. -----

COMPARECENCIA Y ACEPTACION DEL COMPRADOR.- Presente en este estado la señora MONICA LILIANA ALARCON SANCHEZ, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.012.423 expedida en hábil para contratar y obligarse, quien obra en su calidad de Gerente Suplente y como tal Representante legal de la sociedad KELLY FREIGHT LIMITADA, domiciliada en Palmira, constituida mediante la escritura pública número 4.535 de fecha 27 de Septiembre de 1.990, otorgada en la notaria Doce del Circulo de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio, el 10 de Noviembre del año 1998, bajo el número 00824 del Libro IX, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, el cual anexa a este instrumento para que forme parte integrante de él, y en tal calidad, expuso: Que acepta la presente escritura pública y la venta que por medio de ella se le hace a su representa, por estar de acuerdo con todo lo convenido y pactado. Que la sociedad que representa ha recibido el inmueble a su entera satisfacción. Que ha cancelado el valor total de dicha compra. APLICACION A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. A CONTINUACION COMPARECE NUEVAMENTE LA PARTE VENDEDORA PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996. PRESENTE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA COMPRAVENTA, INDAGADO POR LA NOTARIA MANIFIESTA QUE ES DE ESTADO CIVIL CASADO, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. DE OTRA PARTE, BAJO LA GRAVEDAD DEL

República de Colombia

PC032309720

26-11-21 PC032309720

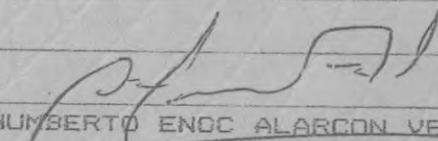
UXNSWC6401

3052887

JURAMENTO, DECLARA QUE EL INMUEBLE, MATERIA DE ESTE CONTRATO, NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. EL NOTARIO ADVIRTIO A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. (HASTA aqui LA MINUTA PRESENTADA) Se agregan los siguientes comprobantes de Ley: A) RECIBO NUMERO 0295543, PREDIO NUMERO R 69503700-49, DIRECCION DEL PREDIO K 27 77 25, A NOMBRE DE GARZON RODRIGUEZ MIRIAM, AUTOAVALUO \$20.071.000, CANCELADO ANTE COLPATRIA, EL 22 DE MARZO DEL AÑO 2001. PREDIO QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR LAS VIGENCIAS ANTERIORES. B) PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MUNICIPAL NUMERO EL TESORERO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL, CERTIFICA QUE: EL PREDIO NUMERO R 695037-000, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL, DEL AÑO DE 2000 Y A LA FECHA. SANTIAGO DE CALI MARZO DEL 2001. LEIDO este Instrumento a los otorgantes y ADVERTIDOS de la formalidad del registro dentro del término legal de sesenta (60) días lo APRUEBAN, ACEPTAN Y FIRMAN con la suscrita notaria de todo lo cual doy fé.

Derechos:\$65.327.00 Protocolo:\$3.930.00(Resolución número 5839 de 2.000) Valor pagado por Iva:\$18.702.00 Retención en la fuente:\$201.000.00 La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial número AA 2865720, AA 2865721 y AA 2865722 (mym)

Los Otorgantes:

  
 HUMBERTO ENCO ALARCON VELASQUEZ

429.492



AA 2865722



Viene de la Hoja número AA 2865721 y  
hace parte de la escritura pública  
número 1054 del 26 DE MARZO DEL 2001

MONICA LILIANA ALARCON SANCHEZ

OBRANDO COMO GERENTE SUPLENTE DE:

KELLY FREIGHT LIMITADA

LA NOTARIA:

GRACIELA SALAZAR PUYO

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI

MYM/A1248

